

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2022-00610-00
DEMANDANTE: AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

Fallo: 152/2022.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga Sder., decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por **AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S.** quien actúa a través de su representante legal señor RAFAEL GALEANO BALLESTEROS, contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, al debido proceso, a la dignidad humana e igualdad.

ANTECEDENTES

La entidad accionante, acude a este mecanismo al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales aludidos, por parte de **la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, debido a que le fue inmovilizado por parte de dicha entidad, el vehículo de placas GSQ-055 con el cual presta servicios de atención prehospitalarias, teniendo en cuenta que dicho vehículo se encuentra excluido de la medida de pico y placa.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: AUVIMER SALUD INTEGRAL S.A.S.

gerencia@auvimer.com.co

financiera@auvimer.com.co

Accionado: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que el día 02 de septiembre de 2022, fue inmovilizado el vehículo de placas GSQ-055, de propiedad de la empresa RENTING AUTOMAYOR S.A.S., el cual se encuentra arrendado por parte de la entidad accionante AUVIMER SALUD INTEGRAL S.A.S.
2. Que dicho vehículo es conducido por el señor JHON ALEXANDER ROJAS MARTÍNEZ, el cual desempeña el cargo de conductor dentro de la entidad tutelante.
3. Que el vehículo cuenta con las demarcaciones necesarias, dado que presta servicios de atención prehospitalarias y se encuentra adicionalmente con el contrato vigente.
4. Que la resolución 289 de 2022, en su numeral tercero alude que el vehículo mencionado se encuentra excluido de la medida de pico y placa.
5. Que no obstante lo anterior, el día 02 de septiembre de la presente anualidad, se impuso el comparendo No. 68001000000034936988, siendo inmovilizado e impidiendo que el personal de salud adscrito a la entidad AUVIMER SALUD INTEGRAL S.A.S. pueda transportarse a realizar las visitas médicas.
6. Que, como IPS, deben estar en constante movimiento con sus especialistas, para la atención a los pacientes, así como la atención en urgencias; además de cumplir con órdenes que han sido emitidas en fallos de tutela, por lo cual al encontrarse inmovilizado el vehículo deberían hacer uso del servicio de taxis, lo cual generaría altos costos.
7. Que, al agente de tránsito que realizó la inmovilización se le indicó que el procedimiento a realizar no se ajustaba a derecho, quien hizo caso omiso, lo que ocasionó que algunos pacientes no lograran ser atendidos.
8. Que, si bien tienen conocimiento que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para apelar el comparendo impuesto, lo que pretenden no es la revocatoria del mismo, sino que se ordene la entrega del vehículo inmovilizado para proceder a seguir prestando los servicios de urgencias y citas médicas que ya se tienen programadas.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro del libelo de la demanda de la siguiente forma:

“Por todo lo anterior, solicito al señor Juez, TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, ante la falta de trámite y negligencia con que han actuado las entidades accionadas.

PRIMERO: Se ordene a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, proceda de inmediato a la devolución del vehículo de placas GSQ-055, que fue inmovilizado

el día 2 de septiembre de 2022, con el fin de que el mismo pueda cumplir con las citas médicas asignadas y adicionalmente logre asistir a las urgencias que sea llamado el personal médico de la institución que represento.

SEGUNDO: Se ordene a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, realizar capacitaciones a los agentes de tránsito, con la finalidad de que el presente caso no se siga presentando.

ELEMENTOS PROBATORIOS

- 1.** Escrito de tutela presentado por AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S., quien actúa a través de su representante legal señor RAFAEL GALEANO BALLESTEROS, con los respectivos anexos.
- 2.** Respuesta arribada por la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

Da respuesta a la presente acción constitucional a través de la Asesora Jurídica con funciones de representación judicial del Área Metropolitana de Bucaramanga, abogada MARIA MARGARITA CORTES MONTAGUT, quien en síntesis señala que, El 2 de septiembre del año en curso, se impuso la orden de comparendo No. 6800100000034936988 al señor JHON ALEXANDER ROJAS MARTÍNEZ, quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas GSQ-055, por presuntamente incurrir en la infracción C-14 "*Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente*", es decir, por transitar en pico y placa. Agregó que, en atención a la imposición del comparendo y como quiera que en el sitio de los hechos no había otra forma de subsanar la comisión de la infracción, se procedió a la inmovilización de dicho vehículo. Y que, a la fecha no se ha elevado ninguna solicitud de audiencia respecto de dicha orden de comparendo, ni se ha acercado ciudadano alguno a solicitar la entrega del vehículo de placas GSQ-055.

Aunado a lo anterior manifestó que, la entidad accionante pretende trasladar la responsabilidad que recaía en el conductor del vehículo en cuestión, a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, por haber inmovilizado un vehículo que transitaba en pico y placa, alegando que su vehículo por estar en prestación de servicio a empresa de Salud estaba exento de la medida, situación que no es endilgable a la entidad. Así mismo, que la presente acción constitucional es a todas luces improcedente, pues pretende la entrega del vehículo inmovilizado, pasando por alto el trámite, procedimiento y en general, el conducto regular para ello, como quiera que la acción de tutela no es el escenario para controvertir la comisión de la infracción que se le imputa, pues para ello cuenta con el trámite administrativo regulado por el Código Nacional de Tránsito (proceso contravencional).

Añadió que, desde el lunes 5 de septiembre del año en curso, se pudo acercarse a las instalaciones de la Dirección de Tránsito de Transporte de Bucaramanga el propietario, el conductor o un autorizado por cualquier de los dos, para solicitar la entrega del vehículo, actuación que a la fecha no se ha dado, por lo que resulta improcedente por parte de la accionante alegar una presunta vulneración o

transgresión a sus derechos, cuando los interesados no han realizado las gestiones mínimas para solventar la situación, pretendiendo que por medio del mecanismo de tutela que es excepcional y subsidiario, se produzca la entrega del vehículo, omitiendo así el conducto regular que obedece a unos procedimientos y trámites legalmente establecidos.

ASUNTO EN ESTUDIO

La entidad accionante, AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S., considera que se le están vulnerando por parte de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, los derechos fundamentales aludidos en el libelo de la demanda, debido a la inmovilización realizada al vehículo de placa GSQ-055 con el cual presta servicios de atención prehospitalarias.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si la entidad accionada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, vulneró el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, E IGUALDAD, de la entidad AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S., debido a la inmovilización que se le realizó al vehículo de placa GSQ-055, el cual es utilizado por la entidad tutelante para prestar el servicio de atención prehospitalaria.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance de la subsidiaridad de la acción de tutela cuando se cuenta con mecanismos de protección de derechos fundamentales, siendo improcedente desplazar al juez Natural para el caso en concreto, es así como en la sentencia T-181 de 2017 en el que es Magistrado Ponente el doctor JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, señala lo siguiente:

“ 4. Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y la excepción constitucional al mismo que habilita el amparo transitorio

4.1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En ese mismo sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, dispuso que la acción de tutela no es procedente cuando “existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

4.2. De conformidad con el principio de subsidiariedad que da origen a la procedencia de la acción de tutela, se entiende que para el evento en que frente al caso concreto existan otros mecanismos de defensa judicial, ya sean ordinarios o extraordinarios[6], la acción de tutela sólo será procedente una vez dichos mecanismos se hayan agotado o carezcan de objeto[7]. De tal forma que, el requisito

de subsidiariedad impone el agotamiento de todos los medios judiciales de defensa antes de acudir al juez de tutela.

4.3. Así pues, conforme a este principio, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de aquellos mecanismos previstos por el legislador de forma ordinaria o extraordinaria. La subsidiariedad supone el agotamiento previo de esos mecanismos con miras a resolver los conflictos de rango legal[8], y solo cuando ello se ha cumplido, la acción de tutela resulta procedente para garantizar la protección de derechos fundamentales.

Lo anterior tiene como finalidad, evitar que la jurisdicción constitucional entorpezca el normal funcionamiento de la justicia y, por ende, la actividad de los jueces naturales de cada proceso. Lo anterior porque estaría suplantando su competencia, lo cual resulta contrario al objeto principal de la acción de tutela, en la medida en que, se encuentra estatuida en la Constitución con el fin de que las personas puedan defenderse de la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales, por lo que tiene límites que han sido definidos por esta Corporación a través de la jurisprudencia. Afirmar lo contrario, sería entender que la jurisdicción constitucional es el único mecanismo de defensa de garantías existente en el ordenamiento jurídico colombiano por tratarse de un trámite más expedito y se convertiría en una instancia de decisión[9].

Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”[10].

4.4. Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que conforme al principio de subsidiariedad, en los casos en que la parte accionante tenga a su alcance otros medios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente de manera excepcional, así: (i) cuando los medios de defensa judicial no sean idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; y, (ii) cuando a pesar de que los medios de defensa judicial sean idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales[11];

4.5. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo será procedente si los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial se encuentran agotados o si aquellos no resultan idóneos para ser ejercidos. Sin embargo, de manera excepcional, será procedente la acción de tutela como mecanismo constitucional, cuando dichos medios de defensa judicial a pesar de ser idóneos, no resultan eficaces para evitar un perjuicio irremediable.

5. Requisitos especiales de procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

5.1. La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los

que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso.

5.2. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que el riesgo o amenaza de daño o menoscabo debe caracterizarse[12] por ser (i) inminente, es decir, se trata de una amenaza que está por suceder prontamente, lo que se diferencia de la mera expectativa de daño en la medida que aquella reporta evidencias fácticas de su configuración real en un corto lapso, al punto que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética; (ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) urgente, porque las medidas que se requieren deben otorgar una respuesta proporcionada de prontitud para frenar o conjurar el daño; y, (iv) que tornen la acción de tutela en impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para asegurar debidamente la protección de los derechos comprometidos y restablecer el orden social justo en toda su integridad.

5.3. Cuando se alega perjuicio irremediable, esta Corporación ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

Sobre el punto, la Corte ha considerado que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.**[13]** Significa lo anterior que dicho perjuicio debe ser acreditado en el expediente por la parte actora, lo cual si bien no impone rigurosas formalidades, por lo menos exige que los argumentos en que se fundamenta puedan ser verificados sumariamente de las piezas procesales**[14]**.

5.4. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte, con fundamento en el artículo 86 Superior, ha señalado que un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable cuando se presenta “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”**[15]** de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”.**[16]** No obstante, como se indicó, en todo caso la parte actora tiene la carga de demostrar sumariamente la existencia o cercana configuración del perjuicio irremediable.

En este sentido, este Tribunal ha recabado sobre la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de decisión definitiva.

Al respecto ha sostenido que "[l]a posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento "a posteriori", es decir, sobre la base de un hecho cumplido".[17]

5.5. En conclusión, la acción de tutela es procedente como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse un perjuicio irremediable que debe ser evitado o subsanado, según sea el caso. Para tal fin, dicho perjuicio debe cumplir con las características de ser inminente, grave, que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables, y además debe ser acreditado sumariamente en el expediente por la parte actora. No basta solo con la mera afirmación de configurarse un perjuicio irremediable, sino que es necesario que el demandante lo explique y lo justifique. ..."

CASO EN CONCRETO

La Acción de Tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

La entidad accionante AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S., a través de su representante legal señor RAFAEL GALEANO BALLESTEROS, interpone la presente acción de tutela, solicitando se ordena la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, proceda a la inmediata devolución del vehículo de placa GSQ-055, el cual fue inmovilizado el día 02 de septiembre de 2022, por transitar en pico y placa.

Pues bien, una vez analizado la demanda de tutela, las pruebas allegadas y la contestación de la accionada se puede advertir desde ya la Improcedencia de la presente acción de tutela.

La anterior conclusión se fundamenta en el hecho que la solicitud de entrega del vehículo inmovilizado, no es viable a través de una acción constitucional dado que no es del resorte del Juez de Tutela suplir al Juez Natural más aún cuando no se vislumbra un perjuicio irremediable respecto del accionante y por el contrario resulta claro para esta oficina que la entidad accionante AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S., quien actúa a través de su representante legal señor RAFAEL GALEANO BALLESTEROS, cuenta con otro medio de defensa idóneo para la salvaguarda de sus derechos como es el trámite administrativo.

Así las cosas, advierte del Despacho que ante la subsidiaridad de la tutela y **al existir otro medio eficaz** de defensa judicial para ventilar dicho asunto, dado el carácter residual de la tutela, y siendo el escenario idóneo para sortear el asunto planteado, el trámite administrativo establecido para la entrega de vehículos

inmovilizados, es a través de este, que debió acudir en primer término, así las cosas, resulta claro, no existe una actuación u omisión del agente accionado al que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Conforme a lo anterior, considera el Juzgado necesario recalcar que es precisamente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 (Por medio del cual se reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional), consagró como causal de improcedencia de la acción de tutela:

"1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

Por lo anterior, y como quiera que la acción constitucional no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, dado que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, es decir que tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso ante el Juez natural.

Así las cosas, como ya se indicó líneas atrás y como quiera que no se demostró que sin la intervención del juez constitucional podría causarse un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante, más cuando no se han agotado los mecanismos de defensa idóneos, ni los procedimientos correspondientes para lograr la entrega del vehículo, en desarrollo del principio de subsidiaridad requisito de esta acción de tutela (artículo 86 C.N.), se tornan improcedente las ordenes que pretende el accionante emita este Juzgado.

En cuanto a la pretensión segunda la misma se torna improcedente, y de considerar la parte accionante la existencia de irregularidades, cabe recordársele que cuenta con la facultad de denunciar tales hechos ante el superior del presunto infractor, para que, en el evento de establecerse la comisión de una falta o irregularidad, tome las medidas administrativas y/o disciplinarias que sean pertinentes.

En este orden de ideas, y por lo expuesto, sin más consideraciones debe concluirse que la presente acción de tutela es improcedente por no haber existido vulneración a derecho fundamental alguno, por consiguiente, las pretensiones incoadas no prosperarán.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando** justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela propuesta por **AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S.** quien actúa a través de su

representante legal señor RAFAEL GALEANO BALLESTEROS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser apelada la presente decisión envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy a partir de las 8:00 A.M se fija en lista de estados el auto anterior para notificación de las partes

Bucaramanga: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

CLAUDIA HELENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA